

tribunales conocerán de él, en la forma legal, y el Director dará cuenta del mismo al Juez en turno y al Alcalde 1º

Art. 120. En caso de insubordinación de hecho, la reprensión será según las circunstancias lo exijan, debiendo los encargados del servicio interior, proceder con energía y prudencia, y evitar el derramamiento de sangre en tanto que no peligre su persona; pues que en tal evento, el derecho de legítima defensa, los autoriza para hacer uso de sus armas bajo su responsabilidad.

CAPITULO XIX.

De las visitas á la Penitenciaría.

Art. 121. Los visitantes al Establecimiento en general, y no á determinados presos, solo serán recibidos cuando presenten permiso escrito del Gobierno ó del Alcalde 1º, y se les podrá mostrar todo el edificio por la persona que el Director designe, quien lo hará con la debida atención.

Art. 122. Por motivos graves, puede el Director rehusar la entrada al Establecimiento, á las personas provistas de permiso, y aun pueden ser expulsadas en el acto de la visita, si no observan conducta conveniente, debiéndose informar con justificación en todo caso, á la autoridad que dió el permiso respectivo.

Art. 123. Habrá un libro de inscripciones en la Secretaría de la Dirección, donde los visitantes de que trata este capítulo, podrán poner la fecha del día de su visita, su nombre, y si lo desean también, las impresiones á la citada visita referentes.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 124. Los decretos é instrucciones generales que se refieren á la administración de las prisiones en el Estado, en cuanto no contraríen las disposiciones de este Reglamento, conservan su autoridad, y sirven igualmente de guía á la Comisión Inspectorá y al Director.

Art. 125. Para todos los casos no previstos en el presente Reglamento, el Alcalde 1º y el Director tomarán las medidas que las circunstancias y la prudencia les sugieran, con obligación precisa de dar aviso inmediatamente á la Comisión Inspectorá y al Gobierno.

Este Reglamento empezará á regir el día 8 de Diciembre próximo, atendido lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley fecha 12 de Octubre al principio citada.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado. Monterrey, Noviembre 18 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 61.—Por disposición del Señor Gobernador, remito á Ud. para la Oficina de Fiel Contraste de esa Municipalidad el punzón de golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos de pesar que hayan de verificarse en el próximo año de 1905. El costo de ambos punzo-

nes es de \$2.25 centavos, que se servirá Ud. mandar situar, cuanto antes, en la Tesorería General del Estado con cargo al fondo Municipal.

El mismo Señor Primer Magistrado me ordena diga á Ud. recomiende al encargado de la expresada Oficina, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción V. del artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas, remita en todo el mes de Enero próximo á la de 2° Orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no hubieren sido enviadas mensualmente á la indicada Oficina de 2° Orden.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 24 de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 62.—Por acuerdo del Señor Gobernador remito á Ud. el número 93 del Periódico Oficial de este Gobierno, fecha 18 del mes en curso, en el que se publicó el Reglamento para la Penitenciaría del Estado, que estará vigente á partir del día 8 de Diciembre próximo.

Por disposición del propio Señor Primer Magistrado recomiendo á Ud. el cumplimiento de los artículos 6° y 7° de dicho Reglamento, así respecto de los presos ejecutoriados de ambos sexos que residan actualmente en la cárcel de ese lugar y

que aún les falte sufrir dos ó más años de prisión, á contar del 8 del mes entrante, como de aquellos cuyas sentencias causen ejecutoria en lo sucesivo y que el tiempo de su prisión por sufrir, sea de dos ó más años á contar de la fecha en que sean puestos á disposición del Ejecutivo.

Para ordenar lo conveniente acerca de los primeros, sobre su cambio ó traslación á la Penitenciaría, se ha servido disponer el Señor Gobernador remita Ud. á esta Secretaría una relación en que consten sus nombres, fecha de su ejecutoria y la en que ha de terminar su condena.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar desde luego, recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Noviembre de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 49.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

“No se concede á Cesareo García la conmutación que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de trece años cuatro meses de prisión á que fué condenado por el delito de homicidio.”

Lo que nos honramos en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 25 de Noviembre de 1904.—*Ramón E. Treviño*, Diputa-

do Secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 50.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

“Primero. Se concede á Jesús Pérez, la conmutación que solicita del tiempo que le falta por extinguir de la pena de catorce meses seis días de obras públicas á que fué ejecutoriamente condenado por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

“Segundo. El agraciado pagará al Estado la cantidad que corresponda á razón de tres pesos por cada mes del tiempo que le falta por extinguir de la pena mencionada.”

Lo que nos honramos en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 28 de Noviembre de 1904.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 59.—El XXXII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se reforman los artículos 275, 503 fracciones III y IV y 748 fracción III del Código Penal, que quedarán como sigue:

“Artículo 275.—Cuando el reo hubiese sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una mitad más; pero estos dos periodos no excederán de doce años.”

Artículo 503.

“Fracción III.—Con uno á tres años de prisión ú obras públicas cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, en la frente ó en el pabellón de la oreja, si es además perpetua y notable, ó pierde la facultad de oír, ó se le debilita para siempre la vista, una mano, un pié, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales.”

Fracción IV.—Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pié, ó cuando el ofendido quede perpétua y notablemente deforme, en parte visible, la pena será de tres á cinco años de prisión ú obras públicas, á juicio del Juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, en la frente ó en el pabellón de la oreja, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del Juez.

Artículo 748.

Fracción III.—Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador le haya dado palabra de casamiento por escrito ó confiese que se la ha dado verbalmente y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula ó anterior á ella, pero ignorada por aquél.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiún días del mes de Noviembre de 1904.—*A. Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 29 de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 51.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

“Primera. Se concede al reo Teodoro Pérez, la conmutación que solicita de la parte de pena que le falta por extinguir de la de cuatro años á que fué ejecutoriamente condenado por el delito de homicidio simple.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesore-

ría General del Estado, la suma de tres pesos por cada mes de los que comprenda el tiempo de pena que se le conmuta.”

Lo que nos honramos en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 30 de Noviembre de 1904.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 52.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

“Primero. Se concede, sin perjuicio de tercero, merced de veinticuatro surcos, ó sea ciento cincuenta y seis litros por segundo del agua del Arroyo de la Joya, jurisdicción de Gral. Terán, á los Sres. Domingo Dávila y Rafael Cavazos Quintanilla.

Segundo. La boca-toma se establecerá en el punto denominado “El Charco de Tío Ramón.”

Tercero. Los mercedatarios enterarán en la Tesorería General del Estado la cantidad de \$60. 00, sesenta pesos, como precio del agua que se les adjudica.”

Lo que nos honramos en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 30 de Noviembre de 1904.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.